tarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Modelo para la impresión de los billetes.

El presente billete circulará en el territorio de la República por el valor nominal de un peso dominicano, que la tesorería nacional garantiza al portador por cuarenta centavos fuertes sobre los derechos del fisco.

Estos billetes llevarán por divisa el escudo de armas de la República, sobre la parte superior de la adicion de su contenido, dejando á la facultad del Ejecutivo le haga colocar los demas geroglíficos que tenga por conveniente.—El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que reforma la circulacion monetaria.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 147.—LEY sobre la policía urbana y rural.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, despues de haber cumplido con las formalidades requeridas por los artículos 76 y 80 de la Constitucion.

Visto el estado de decadencia en que se halla nuestra agricultura, tanto por la apatía de los ciudadanos de esta profesion, cuanto por la falta de una ley que los estimule al cultivo de la tierra.

Atendiendo: a que todos los individuos que no tengan una profesion ó industria deben cultivar la tierra, á ménos de aquellos precisos é indispensables que puedan excepcionarse dentro de las poblaciones para los servicios domésticos.

Considerando: que si no se toman todas las medidas que se

crean conducentes, tanto para reprimir el ocio, como para fomentar la agricultura, jamas saldrá el Estado del abatimiento en que yace, por falta de frutos, así para el consumo interior y mucho mas para la exportacion.

Y finalmente atendiendo: a que sin este recurso toda medida tarde ó temprano es ilusoria, pues en todo tiempo y en todos los pueblos la agricultura ha sido la fuente de las riquezas; ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—De la policía urbana.

Art. 1º. La policía urbana se confia en el interior de las poblaciones, a los comisarios municipales, creados en virtud á la ley de Ayuntamientos en vigor, por los Síndicos y por los agentes de la fuerza pública, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes SSuperiores Políticos, los Alcaldes Constitucionales y los Comandantes de armas.

Art. 2º. Las autoridades enunciadas en el artículo precedente, vigilarán que en las poblaciones no residan personas sin ocupacion útil conocida, como profesores de alguna ciencia, arte ó industria.

Los que fueren convencidos de hallarse fuera de esta categoría y que no justificaren estar al servicio de un propietario, profesor ó industrial, serán presentados al Alcalde Constitucional, quien los pondrá en arresto y los mantendrá en él, por la primera vez, el término de ocho dias, en cuyo término serán destinados a l alimpieza y demas trabajos del interior de las ciudades, pueblos ó lugares.

Art. 3º. Si en el término que transcurre del arresto á que se refiere el artículo anterior, el vago presenta un acto auténtico por el cual compruebe que se ha decidido á tomar ocupacion, bien bien sea dentro de la poblacion, en calidad de sirviente asalariado, ó bien como agricultor con un propietario rural, desde este momento se suspenderá el arresto.

Estos contratos no podrán hacerse por ménos de un año, ni por mas de tres; pero á voluntad de los contratantes podrán ser renovados tantas cuantas veces quieran.

Art. 4º. Si transcurriere el término de ocho dias, segun lo dispuesto por el artículo 2º., sin que el vago se haya decidido á tomar una ocupacion útil, el Alcalde le hará comparecer al tribunal, y despues de hacerle conocer que no debe permanecer en la inaccion, cuya conducta es perjudicial á la sociedad, le pondrá en

libertad, advirtiéndole que transcurrido el término de un mes, á contar desde aquella fecha, si fuese encontrado en el mismo estado, será nuevamente presentado ante el tribunal.

Art. 5º. Presentado un individuo por segunda vez al tribunal, que haya sido puesto en libertad en virtud á lo mandado por el art. anterior, el Alcalde librará contra él órden de arresto por el término de quince dias, dentro de cuyo tiempo estará empleado en la limpieza de la poblacion, como queda dicho en el artículo 2º. Si dentro de este término se conformare á lo ordenado por el artículo 3º., inmediatamente será puesto en libertad el delincuente.

Art. 6º. Si apesar de este segugndo arresto persistiere el vago en no decidirse a tomar un ejercicio útil, persentado éste ante el tribunal, se le reiterarán las amonestaciones de que habla el artículo 4º., y ademas se le hará entender: que si dentro de un mes en que queda libre no varia de conducta, por tercera y última vez será arrestado y con su correspondiente sumaria informacion puesto á la disposicion del Procurador fiscal cerca del tribunal Justicia Mayor de la Provincia, para que le sea infligida la pena que señala a los vagos el Código penal en vigor.

CAPITULO II.—De la policía rural.

Art. 7º. La policía rural se ejercerá por los Gefes Superiores Políticos de las Provincias, que llenarán por ahora las funciones de grandes inspectores de agricultura y policía, segun lo dispone el artículo 188 de la Constitucion; y en esta razon tendrán la vigilancia sobre todas las autoridades de su Provincia respectiva que estén encargadas de una parte de la policía urbana y rural.

Art. 8º Los Alcaldes Constitucionales, los Comandantes de armas, los comisarios rurales, que serán creados por esta misma ley, y los capitanes de secciones ejercerán en el interior de sus comunes la policía rural.

Art. 9º. En todas las secciones habrá un comisario de policía rural, nombrado por el Ayuntamiento de la comun, con asistencia de todas las autoridades locales; y para que los oficiales de la guardia cívica, que hacen tambien funciones de oficiales de policía rural, puedan ejercer esta funcion, deberán tambien obtener igual aprobacion de todas las autoridades mencionadas.

Todas estas nominaciones se harán el primer domingo del

mes de Enero en las salas consitoriales, despues de pasada la revista de la guardia cívica.

Art. 10. Todos los ciudadanos de profesion agrícola, ó que tengan su residencia en los campos, están obligados á llevar estas cargas por un año, pero pueden ser mantenidos en ellas indefinidamente con su consentimiento.

El que se negare á estas obligaciones, sin impedimento físico, no podrá obtener ningun otro empleo; se le negará el derecho de sufragio en las Asambleas primarias, y pagará una multa de cincuenta pesos a ciento; estas multas serán destinadas á la entretencion de los caminos públicos.

Art. 11. Todo habitante residente en una seccion rural deberá tener su campo en buen estado de cultivo, en proporcion á la cantidad de brazos que tuviere en su establecimiento, cuyo cultivo se graduará segun la calidad del terreno.

Art. 12. Despues de transcurrido el término señalado por el artículo anterior, y que el individuo que hubiere sido ya señalado se encontrare en el mismo estado de inaccion, se procederá contra él, conforme a lo mandado por el artículo 5º.

Art. 13. Todo individuo que tenga su residencia habitual en una seccion rural, y que dentro del término de un mes por lo ménos, despues que hubiere sido advertido por el capitan de la seccion y el comisario, no tuviere á satisfaccion de éstos un principio de establecimiento agrícola, por la primera vez será conducido ante el Alcalde Constitucional, quien le pondrá en arresto y le mantendrá en él por el espacio de ocho dias en los términos que espresa el artículo 2º.

Art. 14. En caso que el individuo arrestado se conforme al dispositivo del artículo 2. bien entendido con respecto a los trabajos agrícolas, inmediatamente será puesto en libertad; pero si apesar del arresto y la prevencion que le haga el Alcalde no hubiere presentado un contrato, segun el artículo ya citado exije, se hará lo que dispone el artículo 4º.

Art. 15. Si llegare el caso de que aun fuere arrestado por tercera vez un habitante rústico, por haber faltado á lo dispuesto por el artículo 11, se procederá contra él conforme á lo ordenado por el artículo 6º.

Art. 16. Los propietarios de hatos de ganado mayor ó menor, están obligados a mantener una labranza suficiente a sostener el número de individuos que residan y se ocupen en la administracion de sus ganaderías respectivas.

No podrán llamarse propietarios de hatos los que no ten-

gan á lo ménos cien cabezas de ganado mayor vacuno ó caballar, ó lo uno ó lo otro simultáneamente, ni los que no tengan cien cabezas de ganado de cerda o lanar.

Art. 17. Para poder tener estos establecimentos, es necesario tener a lo ménos, a saber: para hato de ganado mayor, un érea de tereno de valor de 100 pesos, ó de 50 pesos para el ganado menor.

En cada hato no podrá permitirse que haya para la administracion de él, á mas del dueño y su familia, que el mayoral y dos peones; sin embargo, á debida consideracion del comisario de la seccion y el capitan de ella, podrán aumentarse o disminuirse este número.

Art. 18. Si sucediere que algun propietario de hato de ganado mayor o menor no cumpliere con las disposiciones del artículo 16, éstos, despues de haber sido advertidos por los oficiales de policía de su seccion respectiva, y que hubiere transcurrido el término de tres meses despues de la última prevencion, se les aplicará una multa d 25 á 50 pesos; cuya multa seguirá el mismo destino que indica el artículo 10.

Art. 19. Las labranzas, á mas de la obligacion que tienen los dueños de ellas de mantenerlas en proporcion al número de brazos que haya en el establecimiento, segun lo dispuesto por el artículo 7º., éstas deberán contener una parte destinada al cultivo de frutos propios á la exportacion, tal como el café, algodon, tabaco, cacao, añil y otros, así como otra en la cual haya los frutos necesarios para el alimento de los agricultores.

Esto no se comprende con respecto á las labranzas de los hatos.

Art. 20. Los agricultores no podrán mutilar animal alguno, á menos que despues de haber advertido al dueño de él, por primera y segunda vez, éste no lo haya contenido; y que despues de dar conocimiento al capitan y comisario de la seccion, éstos nada hayan dispuesto; ó que habiendo ordenado la estraccion del animal á su dueño, no haya cumplido la órden.

Art. 21. Para poder gozar de la facultad acordada por el artículo anterior, á mas de los requisitos exigidos para poder usar de dicha facultad, es preciso que el amo de la labranza compruebe que las cercas de ella están en buena disposicion.

Sin embargo, los Alcaldes Constitucionales, a quienes toca esclusivamente estatuir lo que sea de derecho, tendrán siempre en vista que la agricultura debe ser protejida por cuantos medios sean posibles.

Art. 22. Ningun agricultor podrá, en los dias de trabajo, estar fuera del establecimiento á que estuviere afecto, a ménos que no sea por necesidad urgente. El que fuere encontrado, bien sea dentro de su seccion respectiva ó bien fuera de ella, y no pudire comprobar causa legítima que le justifique, la falta á su trabajo, será llevado ante el Alcalde Constitucional quien, segun la gravedad del hecho, pronunciará lo que fuere de derecho.

Art. 23. Todo cosechero que contratare con un comerciante los frutos que cultivare, deberá celebrar un contrato auténtico, bien sea por ante un Escribano público, ó bien sea bajo firma privada: los costos de estos contratos serán á cargo del comprador.

El que despues de haber vendido su cosecha, hiciere otra contrata sin haber resuelto la primera, á mas de ser responsable de daños y perjuicios, será perseguido por ante los tribunales competentes como atentador fraudulento, y le serán aplicables las penas señaladas por el art. 405 del Código penal en vigor.

Art. 24. No se permitirá que ningun individuo de uno ú otro sexo deje su residencia en una seccion rural para venirla a fijar dentro de las poblaciones, si ántes no justifica que tiene una profesion útil, ó que puede ejercer una industria sujeta al derecho de patente.

En uno y otro caso, antes de cambiar de domicilio, deberá obtener un certificado del comisario y capitan de seccion, en el cual acredite tener las cualidades requeridas en este artículo para poderse establecer en la poblacion.

Art. 25. El ciudadano que, segun el artículo anterior, se estableciere en el interior de las poblaciones hará, ántes de plantear su establecimiento, su declaracion en el Ayuntamiento para que éste se asegure de que se han llenado las formalidades requeridas por la presente ley, y pueda obtener una patente si su ejercicio estuviere sujeto á este derecho.

Art. 26. Para estimular á los agricultóres al cultivo de los frutos propios á la exportacion, se votará una suma proporcionada al actual estado de nuestro erario, para que se gratifique con la suma de diez pesos sobre cada quintal de algodon y cacao.

Art. 27. Los fondos destinados á la gratificacion antedicha serán distribuidos por los Administradores de Hacienda; pero éstos no podrán efectuar estos abonos, sino en virtud al certificado que le será despachado por su correspondiente capitan de seccion y comisario, y el visto bueno del Ayuntamiento y Comandante de armas de su respectiva comun.

Art. 28. En ningun caso la caja de gratificacion agrícola po-

drá sufrir distraccion alguna para ninguna otra atención aquella a que se ha afectado.

Art. 29. Todos los años el Ministro de Hacienda someterá a la consideracion del Congreso Nacional, las reflexiones que crea convenientes sobre los datos que en el año anterior haya podido recojer, en cuanto al resultado que las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores hayan producido.

Art. 30. Los individuos que tengan un establecimiento agrícola, cuyo producto sea una utilidad conocida tanto para el comercio como para las subsistencia del pueblo, no podrán en manera alguna ser distraidos de sus trabajos, solo en caso de inminente peligro de la Patria, no pudiendo hacer parte sino de la guardia cívica.

CAPITULO III.—Sobre los cortes de maderas para la exportacion, oficiales y agentes agregados.

Art. 31. Ningun amo de corte, comprador, comisionado ó encargado, desde el dia de la publicacion, podrá relabrar una pieza de madera, retrozarla ni hacerle ninguna operacion que contribuya á quitarles las antiguas marcas y martillos, sin préviamente hacerlas verificar por el capitan de la seccion ó quien lo reemplaze, acompañados de dos hombres buenos que hagan constar el número de piezas y sus marcas. Estarán tambien obligados á llevar una nota por números ó marcas de los individuos a quienes han comprado, para caso de necesidad indicarlos á quienes sea de derecho: el todo bajo la pena de diez pesos de multa multiplicada por el número de reincidencias.

En ningun caso podrán hacerse ninguna de estas operaciones en los rios y carriles, bajo pena de confiscacion de la madera relabrada.

Art. 32. Ningun comprador podrá verificar la compra de maderas, sin que préviamente se le presente la autorizacion que tiene de la autoridad que corresponda para poder trabajar, como se dirá despues, bajo la pena de diez pesos de multa multiplicable por el número de reincidencias, y la pérdida de la madera comprada; y al vendedor, una multa triple y ocho dias de arresto.

Art. 33. Ningun comprador podrá comprar maderas relabradas, sin que el vendedor le pruebe que ha llenado las formalidades del art. 36: el que las comprare, será castigado con la pena del art. anterior y la confiscacion de la madera asi relabrada y vendida; y el vendedor, con una multa triple á la del comprador.

En todos los casos en que un comprador rehuse denunciar el nombre del vendedor, será responsable á la pena que á éste le quepa.

Art. 34. Ningun comprador podrá celebrar contrato alguno ni ninguna compra, sin que el vendedor le presente un saldo de toda cuenta con aquel con quien ha tratado últimamente. En caso que el comprador no haya exijido del vendedor este documento, no tendrá lugar a reclamo alguno contra él, hasta tanto que no satisfaga su primer compromiso.

Art. 35. Las disposiciones del artículo anterior se estienden á los oficiales de cortes y sus dueños: éstos no podrán admitir ningun oficial sin que préviamente le presente un saldo de toda cuenta, firmado por el amo á quien acaban de trabajarle, el cual quedará en poder del amo del corte donde van á trabajar.

En todos los casos en que un oficial sea admitido á un nuevo trabajo sin ántes llenar esta formalidad, el amo del trabajo será responsable á los reclamos que contra éste resulten. Se comprende en el número de oficiales, á los bueyeros, rameros y carrileros, y en fin todo el que se ocupe en trabajos de madera.

Se comprende en las disposiciones del artículo anterior á toda clase de trabajos y jornaleros.

Art. 36. Cuando un amo de corte mande oficiales á sus montes, estarán obligados á librarle una certificacion de que trabajan por su órden, la cual deberá llevar el visto bueno del Alcalde Constitucional; y con ella se presentarán al capitan y comisario de la seccion, quienes vigilarán en que solo trabajen en el punto indicado y en ningun caso fuera de él. El secretario del Ayuntamiento llevará un registro en el cual anotará los certificados antedichos.

Art. 37. Ningun individuo podrá trabajar caoba, excepto los dueños de cortes conocidos, en lugares comuneros ó nó, sin préviamente obtener el consentimiento del dueño del lugar, el cual será por escrito, tomándose razon por el Alcalde Constitucional como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 38. Se prohibe que puedan cortar maderas de caoba para la exportacion de una dimension menor de diez pulgadas.

Los contraventores á esta disposicion podrán ser condenados á pagar una multa de diez a cincuenta pesos.

En caso de reincidencia, podrán ser condenados á una prision de uno hasta ocho dias. El pago de estas multas trae, como las aplicables en simple policía, mandamiento de prision hasta la solucion del pago de dichas multas y las costas judiciales.

Art. 39. Todo oficial que se presentare á una seccion sin proveerse antes de un certificado del amo del corte, por el que conste que trabaja por su cuenta, será reputado como de mala intencion y tratado como vago, procediendo con él como se dirá despues.

Art. 40. Ningun individuo podrá permanecer en ninguna seccion mas de cuarenta y ocho horas, sin proveerse antes de un permiso visado por el Alcalde y Comandante de armas, bajo la pena de ser arrestado y conducido ante el Alcalde Constitucional de la comun; y si declarare ser militar, ante el Comandante de armas.

Art. 41. Ninguno podrá admitir en su casa á ningun individuo, sin antes presentarse al Alcalde y Comandante de armas esponiendo los motivos por lo que le admite y los trabajos á que lo destina, probando así mismo que se halla en aptitud de poder aumentar el número de sus trabajadores, y que tiene trabajos suficientes en que ocuparlos; llenadas estas formalidades se le expedirá un certificado con el cual ocurrirá al capitan de la seccion para hacerle entender que puede tener aquel o aquellos individuos.

En todos los casos en que el individuo sea de un domicilio estraño, estará obligado á presentar un pasaporte en forma y su carta de domicilio, sin lo cual no será admitido en la jurisdiccion; y si es de la misma comun, estará obligado á espresar los motivos porque cambia de residencia, ante el Alcalde, quien le librará un certificado que presentará al capitan y comisario de seccion.

Art. 42. Los capitanes de seccion estarán obligados, en el término de quince dias de la publicacion de la presente á dar, al Ayuntamiento de su comun respectiva, un estado circunstanciado de los habitantes de su seccion, de sus ocupaciones, del número de individuos de que se componga su familia, y la cantidad o porcion de tierra que tengan cultivada y sus plantaciones. Esto bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Sobre el uso de las monterías ó caza de ganado mayor y menor montaraz.

Art. 43. Ningun individuo podrá entrar, desde el dia de la publicacion de la presente ley, en las monterías bajo ningun pretesto, sin ántes hacer presente á la autoridad rural el derecho que tiene para ello; á este fin los propietarios en dichos lu-

gares estarán obligados para hacer uso de sus monterías, á presentarse ante el Alcalde ó quien lo reemplace, y a probar sus títulos, el que en vista de ellos le espedirá un certificado con el que se presentará al capitan y comisario de su seccion, para poder libremente cazar animales montaraces.

Art. 44. Aquellos que, no teniendo propiedad, usaren de las monterías por la autorizacion de un dueño del lugar, estarán obligados de ocurrir con esta autorizacion, que en ningun caso será sino por escrito, al Alcalde y Comandante de armas, para que le pongan el visto bueno, á fin de que el capitan y comisario de seccion no le pongan inconveniente alguno.

Todos los que mataren animales, bien sea para hacer carnicería tanto en las poblaciones, como en los campos, están obligados á presentar las señales de dichos animales cada vez que fueren requeridos.

Art. 45. Todo montero estará obligado, dentro del término de veinte y cuatro horas de hecha su montería, á presentar al capitan y comisario de la seccion que corresponda, las orejas de los animales que haya matado, estando obligado si éstas están señaladas á probar inmediatamente que esta señal le pertenece, ó que está autorizado por su dueño para matarlo, falto de lo cual será castigado como ladron.

Art. 46. Todo aquel que no llenare las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, si es propietario, será castigado con una multa de veinte y cinco pesos; en el doble, en caso de reincidencia; y por tercera será citado a diligencia del Síndico procurador de la comun para que pruebe su propiedad; si no la pudiere probar, será tratado como ladron; y si la probare, pagará una multa de setenta y cinco pesos.

Art. 47. Los capitanes podrán, cuando tengan alguna sospecha de fraude, visitar y examinar las carnes, y si de ellas resulta haberse matado mas de lo denunciado, el que tal hiciere será perseguido como ladron y las carnes confiscadas.

CAPITULO V.—Sobre el entretenimiento y reparacion de los caminos públicos y particulares.

Art. 48. Los agricultores todos y generalmente los habitantes ó propietarios rurales, están obligados á mantener en buen estado los caminos públicos y particulares, bajo la direccion de los capitanes ó comisarios de seccion.

Art. 49. Las Diputaciones Provinciales suministrarán

cuanto sea compatible con la situacion de sus rentas, lo que sea posible para facilitar los antedichos trabajos; así mismo para distribuir de acuerdo con los Ayuntamientos cuanto fuere necesario á la empresa.

Art. 50. Los propietarios que por sí no asistieren personalmente á los trabajos de los caminos, contribuirán bien sea con útiles para este trabajo, o bien con víveres, carnes ó con una suma de dinero.

En el último caso, la cantidad de dinero no podrá nunca ser mas que el precio de un jornal que un trabajador pueda ganar en el lugar donde hiciere su trabajo: igual proporcion se establecerá con respecto á los suministros que se hicieren en víveres ó carnes.

Art. 51. Los capitanes y comisarios de seccion vigilarán los trabajos que les fueren encargados, tanto en su seccion como fuera de ella, así como serán personalmente responsables de toda falta ó concusion que se cometiere arbitrariamente contra las personas ó las propiedades.

Art. 52. En las poblaciones, el aséo de las calles, plazas públicas y recinto ó inmediaciones de ella, está confiada á los Ayuntamientos segun la ley á ellos relativa; pero cuando bien sea por falta de fondos en la caja comunal, ó presos condenados á estos trabajos, ú otra cualquiera circunstancia, no pudieren asi efectuarse, están obligados los habitantes de dichas poblaciones á contribuir á ello.

Art. 53. Estos trabajos se efectuarán bajo la vijilancia especial del Ayuntamiento, como queda dicho por el artículo anterior, y el Alcalde Constitucional dará las órdenes necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

En las ciudades cabezas de Provincia donde reside el Gefe Superior Político, éste será el que dará las disposiciones antedichas.

Art. 54. Todo ciudadano que se negare á concurrir á la limpieza de los caminos y poblaciones, en la forma que antes se ha dicho, será condenado por el Alcalde Constitucional á pagar una multa de un peso.

Estas multas serán pronunciadas en la misma forma que las que se pronuncian en materia de simple policía.

Art. 55. Los Gefes Superiores Políticos visitarán, á lo ménos una vez todos los años, los caminos públicos de sus comunes respectivas, para asegurarse si se han cumplido ó no las órdenes relativas á la reparacion de dichos caminos.

Art. 56. Los Comandantes de armas, antes del tiempo que señalare al Gefe Político para hacer su visita, harán igual visita; y de su resultado le darán cuenta inmediatamente.

Aeste efecto todos los años los Gefes Políticos anunciarán á las autoridades, así civiles como militares, el dia en que han de principiar esta operacion.

Art 57. Los Alcaldes Constitucionales podrán en todo tiempo, y despues de acuerdo celebrado con sus Ayuntamientos respectivos, visitar tanto las secciones para imponerse del estado de la agricultura, como el de los caminos; y del resultado de estas visitas darán cuenta á los Ayuntamientos que presidieren.

Si el Ayuntamiento creyere conveniente señalar alguna omision de alguno de los funcionarios á quien le está confiado este servicio, lo hará bien sea a la Diputacion Provincial, bien al Gefe Superior Político, ó á toda otra autoridad que pueda corregir los abusos ó faltas.

Art. 58. Los Comandantes de armas ó todo otro agente de la fuerza pública, cuando en sus visitas respectivas hicieren algun arresto en virtud de las facultades que le confiere la presente ley, no podrán llevarlos ó enviarlos á las cárceles públicas sin que el Alcalde, que es el Juez competente, libre la órden correspondiente.

Los que contravinieren á esta disposicion incurrirán en la pena señalada por el Código penal, como atentadores a la libertad individual.

Art 59. Los comisarios de policía rural y los capitanes de partido deberán visitar, á lo ménos una vez cada mes, sus secciones respectivas, tanto para asegurarse de la exactitud en el cumplimiento de la presente ley con respecto á la agricultura, así como por lo que toca al entretenimiento de los caminos.

Art. 60. Los ciudadanos de profesion agrícola, residentes en los campos, no podrán hacer el ejercicio de mercaderes por mayor ni por menor.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán en los lugares muy distantes de la poblacion, conceder la facultad de obtener patentes despues de acuerdo celebrado en consejo pleno.

El que contraviniere á esta prohibicion será condenado, por la primera infraccion, á una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Art. 61. Si apesar de haber sufrido la pena impuesta por el artículo anterior, continuare el contraventor en querer mantener venta de mercancías ó licores, en este caso se le impondrá

la pena de una multa de veinte hasta cuarenta pesos, segun las circunstancias.

En caso de que, aun por tercera vez, persistiere el infractor, el Alcalde Constitucional de la comun se trasportará, bien sea de oficio ó por denuncia hecha, á la casa del delincuente y secuestrará las mercancías que serán vendidas en pública subasta.

Art 62. Cuando en la ejecucion de las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores hubiere resistencia ó irreverencia grave hácia los agentes de la fuerza pública y en particular al Alcalde, éste pronunciará un arresto desde un dia hasta cinco.

Pero si hubiere via de hecho, en este caso se formará al delincuente su correspondiente sumaria informacion, y se pondrá en estado de acusacion por ante el Procurador fiscal de la Provincia, para que sea llevado al tribunal competente.

§ único. Quedan facultadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de acordarles las retribuciones que crean convenientes, bien sea por vía de emolumentos, ó de fondos comunales ó provinciales á los capitanes de partido y comisarios de policía rural, hábida consideracion de las diversas tareas activas que se les atribuye por la presente ley.

Todas las multas señaladas por la presente ley, entrarán en las cajas comunales.

Art. 63. La presente ley tendrá su ejecucion desde el dia de su publicacion, y deroga toda otra que sea contraria á las disposiciones que ella contiene.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 16 de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tribunado.—Dada en la Cámara del Tribunado á los 21 dias del mes de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Félix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la policía urbana y rural, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República , a los veinte y un dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.